



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Villahermosa, Tabasco; a 22 de abril de 2024.

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S-PB-13-2024, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Buenas días Magistrados provisionales en funciones José Osorio Amézquita y Armando Xavier Maldonado Acosta, Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos, asimismo agradezco a las personas que nos acompañan en este recinto y a las que nos siguen a través de nuestras diferentes redes sociales, damos inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, por lo que solicito a la Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum y dar cuenta con los expedientes a tratar.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Con su autorización Magistrada Presidenta, le informo y hago constar que además de usted, se encuentran presentes los Magistrados provisionales en funciones José Osorio Amézquita y Armando Xavier Maldonado Acosta, por tanto, existe quórum para sesionar en forma válida. Asimismo, le informo que el asunto enlistado para el día de hoy, consisten en 11 juicios de la ciudadanía y tres recursos de apelación cuyos datos de identificación, nombre de la parte actora, autoridades responsables y número de expediente, quedaron precisados en el aviso correspondiente publicado en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias Secretaria General de Acuerdos, compañeros Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden del día que se propone para la discusión y resolución del expediente a tratar. Por tanto, sírvanse manifestarlo mediante votación económica de la manera acostumbrada. Gracias.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Presidenta, el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias secretaria general, en mérito de lo anterior, me permito ceder el uso de la voz, a la jueza instructora Alejandra Castillo Oyosa para que dé cuenta al pleno con el proyectos de resolución que propone el magistrado provisional en funciones, Armando Xavier Maldonado Acosta en su calidad de ponente, en el juicio de la

ciudadanía 18 y sus acumulados 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y recurso de apelación 12, todos del presente año.

Jueza instructora Alejandra Castillo Oyosa: Buenos días, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con la propuesta que formula el magistrado Armando Xavier Maldonado Acosta en el juicio de la ciudadanía 18 y sus acumulados de este año, promovidos por Jemima Alonso Qué, Yuri del Carmen Correa Pinto y el Partido Acción Nacional, entre otros, quienes controvierten el acuerdo CE/2024/043, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro y que, en lo que interesa, negó el registro de la totalidad de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, postulada por el referido partido político.

La pretensión de las y los accionantes consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la autoridad responsable registre la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional propuesta por el PAN, optando por una solución que no afecte a los demás integrantes de la lista.

Como causa de pedir refieren que la responsable se excedió en sus atribuciones legales y aplicó erróneamente el artículo 186, párrafo 6 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como los numerales 39 al 45 de los Lineamientos para la paridad y acciones afirmativas, porque la falta de homogeneidad de la fórmula número 3, no daba lugar a la imposición de una sanción desproporcionada que no solo afecta los principios rectores de la materia electoral, sino también el sistema de representación proporcional y la democracia representativa, además de los derechos político-electorales de ser votadas de las personas propuestas.

El ponente propone declarar parcialmente fundados los agravios, pues se estima que no fue correcta la actuación de la responsable; ello, porque no existe una afectación a los principios de igualdad y no discriminación, ya que la falta de homogeneidad respecto de la fórmula número 3 integrada por una mujer como propietaria, y una persona no binaria como suplente fue generada por el partido político actor a partir de su incumplimiento, al no atender los requerimientos que el Consejo Estatal realizó oportunamente.

Pero también es cierto que la sanción aplicada por la responsable, consistente en la negativa de registro de toda la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional postulada por el PAN, fue desproporcionada.

Ello, debido a que se considera que interpretó erróneamente el artículo 186, párrafo 6 de la Ley Electoral, la cual prevé la negativa del registro de las candidaturas que no cumplan con el principio de homogeneidad, pero no de la totalidad del listado.

En ese sentido, la ponencia considera que aun cuando son parcialmente fundados los agravios, resultan suficientes para revocar el acuerdo controvertido, dado que el acuerdo impugnado no está debidamente fundado ni motivado, y se aparta del principio de legalidad, porque no existe fundamento legal para haber negado el registro de toda la lista, aunado a que la responsable también inobservó el procedimiento previsto en los Lineamientos para la paridad y acciones afirmativas, tal como lo refiere la parte actora.

Se afirma lo anterior, porque a consideración de la ponencia, el Consejo Estatal debió concretarse a negar el registro de la candidatura suplente en la fórmula 3 dado que no cumple con el principio de homogeneidad, y proceder al registro de la propietaria así como de las restantes fórmulas de la lista, para dar efectividad al principio de paridad de género y armonizarlo con las acciones afirmativas de la diversidad sexual e indígenas propuestas en el referido lugar 3 y en el número 7 de la lista, en su orden.

Cabe precisar que las disposiciones previstas en el artículo 190, párrafo 3 de la Ley Electoral, el numeral 45 de los Lineamientos no aplican al caso como pretenden las y los actores, toda vez que las facultades expresamente conferidas a la responsable para hacer ajustes officiosos, cobren vigencia tratándose de candidaturas simultáneas y sustituciones necesarias para atender la paridad de género, respectivamente, siendo que en el caso, como se ha dicho, la fórmula 3 atiende a la acción afirmativa de la diversidad sexual, y al ser la única propuesta en esta medida especial, el Consejo Estatal no podría llevar a cabo un corrimiento de candidaturas, por ejemplo.

Sin embargo, con la determinación adoptada por la responsable, se vulneró el derecho político-electoral de ser votadas de las personas promoventes, dado que, como se ha anunciado, se imposibilita la participación de aspirantes mujeres y hombres, de la diversidad sexual e indígenas, que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales para ser postulados; además, al privar a un sector de la ciudadanía que se identifica con la ideología del partido, de la posibilidad de contar con representantes legislativos afines, se ve afectada una de las bases de la democracia participativa e inclusiva; no obstante, en la especie, la tutela judicial efectiva permite a este órgano jurisdiccional restaurar la regularidad constitucional.

En el caso concreto, la persona suplente de la fórmula 3 se auto adscribió como no binaria, situación que no está en controversia; empero, de acuerdo con el numeral

36, párrafo 2 de los Lineamientos, si bien las postulaciones “queer” o no binarias no serán consideradas en algunos de los géneros, las reglas atinentes establecen que tampoco podrán ocupar espacios que originalmente corresponden a una mujer, como sucede en este caso que la propietaria es precisamente de ese género, de ahí que sea acertado lo determinado por la responsable, en cuanto al cumplimiento del principio de homogeneidad.

Especialmente, porque está demostrado que el Consejo Estatal requirió en dos ocasiones al partido político para que subsanara las inconsistencias derivadas de la verificación a las solicitudes de registro de candidaturas; incluso, la última vez no solo lo amonestó públicamente, sino que además lo apercibió en cuanto a que, en caso de omisión o incumplimiento, los Consejos Electorales respectivos procederían a realizar únicamente el registro de aquellas candidaturas que cumplieran con la paridad y las que no se subsanaran, no serían registradas.

Requerimientos que el PAN no satisfizo a cabalidad, de manera que es válido afirmar que el partido político no sujetó la postulación de la fórmula 3 de la lista al principio de homogeneidad, puesto que la candidatura suplente debió ser del mismo género de la persona propietaria, es decir, mujer, y al no hacerlo así, impactó también en el principio de paridad de género, el cual no puede ser supeditado a ninguna otra acción afirmativa, al tratarse de un mandato constitucional.

Aun así, bajo una perspectiva de diversidad sexual y bajo el principio pro persona, la responsable debió haber efectuado el registro de la mujer perteneciente a la diversidad sexual, garantizando de ese modo la inclusión de la población LGBT+T+I+Q+, y el cumplimiento de la paridad de género, y no negar, como lo hizo, el registro de la lista completa de candidaturas.

Especialmente, porque aun cuando las candidaturas de diputaciones de representación proporcional se presentan en lista en una circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio del Estado, conformadas por el principio de paridad, la ley prevé que se integran por fórmulas, de tal forma que no hay razón jurídica válida para negar el registro de toda la lista, máxime que el invocado artículo 32 apartado 6 de la Ley Electoral, hace referencia a que también las candidaturas de representación proporcional se postulan por fórmulas.

Por esas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, se propone revocar el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación y ordenar al Consejo Estatal del Instituto Electoral para que, de no existir diverso impedimento, en un plazo máximo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emita un nuevo acuerdo en el que lleve a cabo el registro de la totalidad de candidaturas a diputaciones de representación proporcional

presentada por el PAN, y en el caso de la fórmula 3 relativa a la acción afirmativa de la diversidad sexual, registre únicamente a la propietaria.

Lo anterior no obsta para que la responsable realice los ajustes correspondientes a la lista en cumplimiento del principio de alternancia, en términos de la parte conducente de los artículos 186, numeral 6 de la Ley Electoral y 39, fracción III de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad.

Es cuanto, presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias jueza instructora, compañeros Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el proyecto mencionado en la cuenta, si desean hacer el uso de la voz, pueden hacerlo o manifestarlo al respecto. Si no hay más intervenciones, solicito a la Secretaria General de Acuerdos tome la votación correspondiente.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Con su autorización Magistrada Presidenta. Magistrado provisional en funciones José Osorio Amezcua.

Magistrado provisional en funciones José Osorio Amézquita: a favor de la propuesta.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.

Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta: Es mi consulta.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: A favor.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias Secretaria, en consecuencia, en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-18/2024-I y su acumulado 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y recurso de apelación 12, todos del presente año, resuelve. PRIMERO, se acumulan los expedientes TET-JDC-19/2024-I y subsecuentes hasta el TET-JDC-26/2024-I, así como el TET-AP-12/2024-I, al diverso TET-JDC-18/2024-I por lo que se deberá glosar copia

certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente del juicio y recursos acumulados.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo CE/2024/043, aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro en lo que fue materia de impugnación y para los efectos siguientes se ordena al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para que en un plazo máximo de 72 hora contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria emita un nuevo acuerdo en el que lleve a cabo el registro de la totalidad de las candidaturas a diputaciones de representación proporcional presentadas por el PAN, y en el caso de la formula tres relativa a la acción afirmativa de la diversidad sexual, registre únicamente a la propietaria Mariela Didiani Pérez, tal como se indica en el apartado de la síntesis de la decisión, lo anterior para que la responsable realice los ajustes correspondientes a la lista en cumplimiento al principio de alternancia en los términos de la parte conducente de los artículos 186, numeral 6 de la ley electoral y 39 fracción tercera de los lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad.

La responsable deberá informar el acatamiento de la presente ejecutoria a este tribunal dentro de las siguientes 24 horas a que ello ocurra, adjuntando las constancias que lo acrediten.

Seguidamente concedo el uso de la voz a la jueza instructora Beatriz Adriana Jasso Hernández para que dé cuenta al pleno con el proyecto de resolución que propone el magistrado provisional en funciones, José Osorio Amézquita en el juicios de la ciudadanía 08 y su acumulado 09, ambos del presente año

Jueza instructora Beatriz Adriana Jasso: Buenos días Magistrada Presidenta y Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los juicios de la ciudadanía 08 y 09 de este año, interpuestos el primero por Miriam Noriega Cano en su carácter de regidora tercera y el segundo por Edel Pérez Galicia como suplente de presidente municipal, ambos de la localidad de Tacotalpa, Tabasco, en contra del Cabildo del Ayuntamiento de ese lugar, derivado de la designación de la ciudadana Gladiola Arcos Pérez como presidenta municipal del mismo.

En primer lugar, el ponente propone la acumulación de los citados expedientes tomando en consideración que reúnen los requisitos de coincidencia en lo relativo al acto impugnado y autoridad responsable, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, privilegiando de esta manera el objetivo de no dictar sentencias contradictorias.

Por otro lado cabe mencionar que la pretensión de ambas partes en estos juicios radica que se revoque la mencionada designación, pues consideran que en su procedimiento se vulneró entre otras disposiciones lo establecido en el numeral 62 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco relativo a la sustitución de quien ocupaba la presidencia municipal, quien se separó del cargo mediante licencia definitiva aprobada por el Cabildo de dicho Ayuntamiento, designando a la ciudadana Gladiola Arcos Pérez como presidenta municipal de tal localidad.

En consecuencia, analizado los referidos agravios en el proyecto se determinó declararlos esencialmente fundados.

Lo anterior debido que la revisión practicada al acta de sesión extraordinaria de uno de marzo del año que transcurre celebrada con la presencia de las y los integrantes del Cabildo de esa municipalidad que fueron convocados para la citada sesión, se observa que después de aprobar al Presidente Municipal propietario la licencia definitiva para separarse del cargo, la síndica de hacienda propuso para suplir dicha vacante a la ciudadana Gladiola Arcos Pérez bajo la hipótesis de ser vecina del lugar y reunir los requisitos legales para desempeñarlo, quedando aprobada esa propuesta por el voto mayoritario de las y los integrantes del Cabildo presentes.

Sin embargo asiste razón a la y el promovente en que la autoridad responsable soslayó lo que disponen los artículos 115 de la Constitución Federal, correlacionado con los diversos 64 de la Constitución Local y 62 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, los cuales contienen las premisas jurídicas relativas a que por cada miembro del Ayuntamiento que se elija como propietario se elegirá un suplente, así como si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo será sustituido en primer lugar por el suplente y solo en caso de que este no protestare el cargo se procederá según lo dispone la Ley, tal procedimiento además fue reconocido por la actora Miriam Noriega Cano, pues en su escrito de agravio en forma expresa señaló que la autoridad responsable vulneró la literalidad de la Ley con la relación a la persona que en primer lugar debía sustituir la vacante de la presidencia municipal, pues considero que debía ser el suplente, conforme los preceptos legales invocados.

Además que si bien la autoridad responsable argumentó que el suplente del Presidente Municipal electo no tuvo interés de ocupar la vacante, cierto es que con los medios de prueba que aportó a los autos, no acreditó ni si quiera que haya citado o notificado en forma legal al suplente para que protestara ese cargo, sino que de primer orden el Cabildo procedió a la designación de la ahora tercera interesada Gladiola Arcos Pérez como Presidenta Municipal de dicho municipio, en contravención a lo literalmente establecido en la norma correspondiente, respecto que esa vacante será sustituida en primer término por el suplente.

Por tanto, a juicio del ponente es este último quien debe suplir esa vacante por tales motivos y demás que quedaron plasmados en esta resolución se estima revocar la designación de la ciudadana Gladiola Arcos Pérez como Presidenta Municipal de Tacotalpa, Tabasco, quedando y tocado los restantes puntos aprobados en el acta de sesión extraordinaria de uno de marzo del presente año, celebrada por el Cabildo de dicha localidad por no haber sido materia de impugnación.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias jueza instructora, compañeros Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el proyecto mencionado en la cuenta, si desean hacer el uso de la voz, pueden hacerlo o manifestarlo al respecto. Si no hay más intervenciones, solicito a la Secretaria General de Acuerdos tome la votación correspondiente.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Con su autorización Magistrada Presidenta. Magistrado provisional en funciones José Osorio Amezcuita.

Magistrado provisional en funciones José Osorio Amézquita: Es mi consulta.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.

Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta: A favor.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: A favor.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias Secretaria General, en consecuencia en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-08/2024-II y su acumulado TET-JDC-09/2024-II, se resuelve. PRIMERO. Se acumula el expediente identificado con la clave TET-JDC-09/2024-II al diverso juicio para la protección de la ciudadanía TET-JDC-09/2024-II por tanto se debe glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia del expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Por los motivos expuestos en el considerando tercero de esta resolución, se desestima únicamente el escrito de comparecencia con el carácter de tercero interesado signado por el ciudadano, Edel Pérez Galicia en el juicio de la ciudadanía 08/2024-II.

TERCERO. Fueron esencialmente fundados los motivos de inconformidad expuestos de manera conjunta por el actor Edel Pérez Galicia y Mirian Noriega Cano, relativos a la incorrecta e ilegal designación de la ciudadana Gladiola Arcos Pérez, a presidenta municipal de Tacotalpa, Tabasco e innecesario los análisis de los restantes argumentos de inconformidad que hizo valer la segunda de las mencionadas.

CUARTO. Se revoca la designación de la ciudadana Gladiola Arcos Pérez como presidenta municipal de Tacotalpa, Tabasco aprobada mediante sesión extraordinaria del 1 de marzo del presente año, celebrada por el cabildo de dicho ayuntamiento, y en consecuencia se modifica la referida acta de sesión extraordinaria únicamente en lo que materia de impugnación, quedando intocados los demás actos contenidos en la misma, por no haber sido controvertidos.

QUINTO. Se ordena al honorable ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco, dar cumplimiento a esta sentencia conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la misma.

Continuando con la sesión, concedo el uso de la voz a la jueza instructora, Consuelo Rivero Hernández para que dé cuenta al pleno con los proyectos de resolución que propongo en mi calidad de ponente en los recursos de apelación recurso de apelación 16 y 17, ambos del presente año.

Jueza instructora, Consuelo Rivero Hernández:

Buen día Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta a la propuesta que formula la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol relativa al juicio de apelación 16 de este año, interpuesto por el consejero representante propietario del Partido Morena en contra del acuerdo de seis de abril del presente año emitido por la Secretaría Ejecutiva en el Procedimiento Especial Sancionador PES/014/2024 por el que se desechó y determinó la incompetencia para conocer de la denuncia que presentó.

La pretensión de la parte actora es que se revoque el acuerdo impugnado y se dé trámite a la queja derivada esencialmente de la publicación realizada en un perfil de la red social Facebook a través de persona diversa a los candidatos denunciados en la que aparecen imágenes de infantes sin el rostro difuminado y que a criterio del apelante corresponden a recorridos de los candidatos a presidenta municipal de

Huimanguillo, Tabasco y senado de la República, ambos por el Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios expresados por el partido actor y por ende no acreditada su pretensión, en primer lugar, la ponente considera declarar infundado el agravio relativo a la transgresión del principio de exhaustividad y congruencia así como el de falta de motivación porque el artículo 357, párrafo primero, apartado cuarto, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, faculta a la autoridad administrativa electoral a desechar quejas cuando del examen preliminar se advierta que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

En el proyecto propuesto se establece que el Secretario Ejecutivo del IEPCT observó los principios en cita que examinó de forma preliminar el contenido de la denuncia exponiendo los motivos por los que estimó era ineficaz instaurar el procedimiento sancionador, además que las relacionó con las peticiones de la demanda razonando que la imposibilidad de incoar a los denunciados el procedimiento sancionador por hechos atribuibles a terceros y la inexistencia de elementos que permitan vincular a los denunciados directa o indirectamente con la usuaria del perfil que difunde la publicación.

En esta instancia, el apelante exhibió imágenes extraídas de la red social Facebook relacionadas con el perfil donde aparecen las publicaciones materia del reclamo en las que aparece la expresión “está con” refiriéndose a los nombres de los candidatos denunciados.

Sin embargo, la ponente advirtió que esas imágenes no tienen el carácter de supervenientes y que al no haber sido presentadas en la denuncia son un dato novedoso el que la autoridad responsable no pudo pronunciar, por lo que las manifestaciones que apoyan estas son inoperantes.

El impugnante también se duele de la transgresión al interés superior de la niñez porque estima fueron difundidas sus imágenes sin atender los lineamientos para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en materia político-electoral, no obstante, la ponente propone considerar este argumento inoperante por no controvertir de manera frontal y directa el razonamiento que sobre el tema realizó la responsable.

Sin embargo, priorizando el interés superior de la infancia la ponente propone examinar el caso concreto y establecer que en el perfil de la red social Facebook a la que se le atribuye la vulneración de los lineamientos en cita no es sujeto obligado por estos al no acreditarse la vinculación directa o indirecta hacia los denunciados.

En su último agravio el recurrente se refiere a la culpa in vigilando hacia los denunciados postura que el proyecto se califica de infundado porque del acta circunstanciada y de la denuncia ofrecida como prueba, la primera ante la autoridad electoral no se desprenden elementos que permitan establecer que existe una conexión entre quien realiza la publicación y los denunciados por el contrario no debe dejar de observarse el carácter expansivo de las redes sociales y la libertad de expresión que maximiza el debate político.

En el proyecto se destaca que el punto cuarto del acuerdo impugnado también se refiera a la incompetencia del IEPCT para conocer de la denuncia respecto a los hechos atribuidos al candidato al senado por el Partido de la Revolución Democrática, tema del que ningún agravio esgrimió el apelante por lo que no existe materia para analizar este reclamo por esas y otras consideraciones que se razonan ampliamente en el proyecto es que se propone confirmar la resolución controvertida.

De igual forma, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 17 de 2024, interpuesto por Morena a fin de controvertir el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva del IEPCT dentro del Procedimiento Especial Sancionador PES/012/2024 que desechó sin prevención alguna la denuncia presentada en contra de la ciudadana Sandra Beatriz Hernández Jiménez en su calidad de candidata del Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal de Tenosique, Tabasco.

La pretensión sustancial del partido apelante consiste en que se deje sin efectos el desechamiento de la denuncia porque desde su perspectiva la Secretaría Ejecutiva se sustentó en consideraciones de fondo incurriendo en falta de fundamentación, motivación y exhaustividad, en cuanto al fondo en concepto de la magistrada ponente es inoperante el agravio consistente en que la autoridad basó su decisión en consideraciones de fondo para desechar la denuncia sin mayor trámite, porque Morena solo se limitó a señalar que la autoridad realizó juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos sin exponer específicamente los razonamiento en que esta se sustentó al momento de realizar el examen preliminar de los hechos denunciados, los cuales en su consideración consistieron en juicios de valor de fondo, respecto de la legalidad de los hechos materia de la controversia dejando a este Tribunal sin mayores elementos para pronunciarse al respecto.

Por otra parte, el agravio consistente en que la autoridad debió fundamentar y motivar el desechamiento considerando que la denuncia obedecía a la promoción personalizada o propaganda indebida a criterio de la ponente es infundado porque en la denuncia primigenia Morena atribuyó a la denunciada infracciones a la normativa electoral en materia de actos anticipados de campaña electoral, resultando ajustado a derecho que la revisión preliminar de los hechos se fundara y motivara si los hechos constituían en una violación respecto a esa prohibición.

Asimismo, también es infundada la falta de exhaustividad porque la autoridad realizó un análisis preliminar integral de la totalidad de los hechos tomando como base las pruebas ofrecidas por el denunciante contenidas en el acta de inspección ocular emitida por el presidente de la junta electoral distrital 21.

Por otra parte, en cuanto a la calidad de candidata que a decir de la apelante la autoridad le da a la denunciada a consideración de la ponente también resulta infundado ya que la Secretaría Ejecutiva se limitó a señalar que resultaba innecesario realizar un pronunciamiento alguno sobre esa calidad, ya que derivado del primer análisis efectuado, advirtió que de forma evidente no se actualizaba la posible comisión de la infracción denunciada.

Finalmente, tampoco le asiste la razón al apelante cuando sostiene que la autoridad fue incongruente en el análisis preliminar de los hechos ya que la denuncia presentada por Morena fue la presunta comisión de actos anticipados de campaña, por lo cual resulta ajustado a derecho que la autoridad realizara el examen preliminar en torno a que, ha si se actualizaba dicha infracción.

Por estas y otras consideraciones que se exponen ampliamente en el proyecto es que se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias jueza instructora, compañeros Magistrados, se encuentra a nuestra consideración los proyectos mencionados en la cuenta, si desean hacer el uso de la voz, pueden hacerlo o manifestarlo al respecto. Si no hay más intervenciones, solicito a la Secretaria General de Acuerdos tome la votación correspondiente.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Con su autorización Magistrada Presidenta. Magistrado provisional en funciones José Osorio Amezcuita.

Magistrado provisional en funciones José Osorio Amézquita: A favor de las consultas.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.

Magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta: A favor de la cuenta.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Son mis consultas.

Licenciada Beatriz Noriero Escalante, Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol: Gracias Secretaria General, en consecuencia en el recurso de apelación TET-AP16/2024-III, se resuelve. PRIMERO. Se declaran por una parte infundados y por otra inoperantes los agravios motivos de disensos planteados por el actor.

SEGUNDO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de seis de abril del año 2024, emitido por la Secretaría Ejecutiva en el Procedimiento Especial Sancionador número, PES/014/2024 por el que se desechó y determinó la incompetencia para conocer de la denuncia en contra de Shirley Herrera Dagdug, candidata a la presidencia municipal de Huimanguillo, Tabasco y José Sabino Herrera Dgdug, candidato a senador ambos por el Partido de la Revolución Democrática, así como en contra del citado partido.

Finalmente, en el recurso de apelación TET-AP-17/2024-III, se resuelve. PRIMERO. Se declaran por una parte infundados y por otra parte inoperantes los agravios del partido político recurrente.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo de desechamiento en el Procedimiento Especial Sancionador número, PES/012/2024 emitido por la Secretaría Ejecutiva del IEPCT de seis de abril de 2024.

Una vez agotado el análisis de los puntos del orden del día, compañeros Magistrados, Secretaria General de Acuerdos, juezas instructoras, así como el apreciable público que nos acompañó y a quienes sintonizaron a través de nuestras diversas redes sociales, siendo las 11 horas con 14 minutos, del 22 de abril del presente año, doy por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha, que pasen todas y todos buena tarde.-----

-Conste.-----